revistadecooperacion.com
REVISTA DE EDUCACIÓN, COOPERACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL | IEPC

LA GUERRA DE UCRANIA Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE RUSIA Y SUS AUTORIDADES: ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Prof. Dr. Javier A. González Vega[1]
Catedrático de Dº internacional público y RRII
Universidad de Oviedo

Resumen

El ataque ruso a Ucrania constituye un acontecimiento de singular transcendencia en el Derecho internacional al constituir una inequívoca agresión armada ayuna de toda posible justificación. La resuelta condena de los hechos por un significativo sector de la comunidad internacional y las medidas de presión acordadas por significativos Estados reflejan inequívocamente la gravedad de los acontecimientos. En consonancia con ello se ha tratado de enjuiciar a sus responsables ante las instancias jurisdiccionales tanto internacionales como internas por las numerosas infracciones cometidas. Sin embargo, los resultados cosechados hasta la fecha son limitados dadas las características de tales procedimientos; en particular la condena del crimen de agresión del que son responsables las autoridades rusas se antoja de difícil realización y las soluciones apuntadas -en concreto el establecimiento de un Tribunal internacional penal ad hoc- no resultan convincentes en el marco actual del sistema jurídico internacional.

Abstract

The war in Ukraine and the international responsibility of Russia and its authorities some legal issues

The Russian attack on Ukraine constitutes an event of singular significance in international law as it constitutes an unequivocal armed aggression devoid of any possible justification. The resolute condemnation of the events by a significant sector of the international community and the pressure measures agreed upon by significant States unequivocally reflect the seriousness of the events. In line with this, an attempt has been made to prosecute those responsible before both international and domestic jurisdictional bodies for the numerous infractions committed. However, the results obtained to date are limited given the characteristics of such procedures; In particular, the condemnation of the crime of aggression for which the Russian authorities are responsible seems difficult to achieve and the solutions proposed - specifically the establishment of an ad hoc International Criminal Court - are not convincing in the current framework of the international legal system.

SUMARIO: I. LA AGRESIÓN RUSA EN CONTEXTO:
1.- El uso de la fuerza y la futilidad de los argumentos rusos.
2.- La legítima defensa de Ucrania y la no aplicación del derecho de legítima defensa colectiva.
3.- La condena de las acciones rusas por la ONU: un cauce singular.
4.- Las medidas acordadas en contra de las acciones rusas: el problema de las sanciones.
5.- Las acciones rusas como un acto de agresión y sus implicaciones.

II. LOS PROBLEMAS PARA SANCIONAR PENALMENTE LA AGRESIÓN RUSA:
1.- La competencia de la Corte Penal Internacional: problemas en presencia.
2.- La creación de un Tribunal penal internacional *ad hoc.*
3.- La competencia de la Corte Internacional de Justicia y sus limitaciones.
4.- La competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
5.- La competencia de los tribunales internos: Ucrania y Rusia.
6.- El "principio de jurisdicción universal": la posibilidad de intervención de cualquier tribunal nacional.

III. CONSIDERACIONES FINALES. IV. REFERENCIAS

[1] jvega@uniovi.es Todas las fuentes electrónicas han sido consultadas por última vez el 29 de diciembre de 2023.

I. LA AGRESIÓN RUSA EN CONTEXTO

La "operación militar especial" desencadenada por la Federación rusa el 22 de febrero de 2022 ha sido objeto de un amplio rechazo por parte de la comunidad internacional. Al margen de sus profundas y graves implicaciones en el marco del Derecho internacional contemporáneo -sobre las que incidiremos en las conclusiones de esta aportación- es indiscutible su radical ilicitud: de un lado, los argumentos esgrimidos por Rusia no tienen fundamento creíble en el Derecho internacional y el consiguiente derecho de legítima defensa de Ucrania es incontestable; de otro, la consiguiente reacción de la comunidad internacional ha tratado e sortear el indudable escollo que plantea la consabida parálisis del Consejo de Seguridad recurriendo a la Asamblea General de las Naciones Unidas para encarar la crisis, aunque con una eficacia limitada como tendremos ocasión de comprobar, y ello pese a que los hechos en examen confirman de modo inexorable la naturaleza de las acciones rusas como un indiscutible exponente de un acto de agresión.

1.- El uso de la fuerza y la futilidad de los argumentos rusos

Aunque la argumentación rusa desde el primer momento se ha centrado en la cesación del supuesto genocidio cometido en el Donbás por las autoridades ucranianas y en el objetivo de derrocar el supuesto régimen nazi existente en Kiev, sus alegaciones también han reparado -no podía ser de otro modo- en la Invocación de la legítima defensa[2]. En concreto, al inicio de las operaciones militares el 22 de febrero de 2022, el presidente ruso, V. Putin ha afirmado que:

> "de conformidad con el artículo 51 (capítulo VII) de la Carta de las Naciones Unidas ... y en virtud de los tratados de amistad y asistencia mutua con la República Popular de Donetsk y la República Popular de Luhansk... he tomado la decisión de llevar a cabo una operación militar especial [...] Su objetivo es proteger a las personas que han sido objeto de abusos y genocidio por parte del régimen de Kiev durante ocho años. Para ello trabajaremos por la desmilitarización y la desnazificación de Ucrania, así como por el enjuiciamiento de quienes han cometido numerosos y sangrientos crímenes contra la población civil, entre ellos ciudadanos de la Federación de Rusia [...]No forma parte de nuestros planes ocupar territorios ucranianos. No vamos a imponer nada a nadie por la fuerza" [3]

[2] De hecho, en el procedimiento iniciado ante la CIJ por Ucrania en febrero de 2022 (*vid. infra,* II.3) el escrito de respuesta de Rusia negaba que el fundamento de la operación militar fueran las alegaciones de genocidio y argumentaba que la operación se apoyaba en la legítima defensa, rechazando que la Convención sobre el Genocidio pudiera justificar una operación militar (*Allegations of genocide under the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide (Ukraine v. Russian Federation), Request for the indication of provisional measures. Order*, 16 March 2022, párr. 32, texto accesible en https://www.icj-cij.org/en/case/182/provisional-measures).

[3] Carta de fecha de 24 de febrero de 2022 dirigida al secretario general por el representante permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas, *Doc. NU* S/2022/154, de 24 de febrero de 2002, en el que se reproduce el texto de la alocución del Presidente de la Federación de Rusia, Vladimir Putin, a los ciudadanos de Rusia, en la que los informa de las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas en ejercicio del derecho de legítima defensa

Ciertamente los argumentos evocados responden más bien a una caracterización muy laxa de la institución, equiparable a las sedicentes doctrinas de la legítima defensa preventiva[4]. Por otra parte, otros argumentos expresos o implícitos en la argumentación rusa no pueden correr mejor fortuna (represalias armadas, protección de nacionales o intervención humanitaria), dada su indiscutible ilegalidad en el Derecho internacional contemporáneo[5]. Por no hablar de las previas violaciones del Derecho internacional de las que habrían sido responsables los Estados occidentales y que supuestamente justificarían las actuaciones rusas[6].

Naturalmente, tampoco tienen validez alguna los intentos de anexión de los territorios del Donbás, dado que derivan del ilegal uso de la fuerza inicial[7]. En este punto,

(texto accesible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UN-DOC/GEN/N22/268/19/PDF/N2226819.pdf?OpenElement, pp. 6-7).

[4] Sobre la cuestión *vid.* Milanovic, M., "What is Russia's Legal Justification for Using Force against Ukraine", *EJIL:Talk!, Blog of the European Journal of International Law*, 24 de febrero de 2022, accessible en https://www.ejiltalk.org/what-is-russias-legal-justification-for-using-force-against-ukraine/, y Janik, R., "Putin's War against Ukraine: Mocking International Law", *ibid.*, 28 de febrero de 2022accesible en https://www.ejiltalk.org/putins-war-against-ukraine-mocking-international-law/; Milanovic, M., "When did the Armed Attack against Ukraine become 'Imminent'?", *EJIL:Talk!, Blog of the European Journal of International Law*, 20 de abril de 2022, accesible en https://www.ejiltalk.org/when-did-the-armed-attack-against-ukraine-become-immi-nent/.

[5] Al respecto *vid.* Pureza, J.M., Alcaide Fernández, J., "La guerra en Ucrania: ¿qué (des)orden antecede a qué nuevo (des)orden?", *REEI,* nº 44, diciembre 2022; accesible en http://www.reei.org/index.php/revista/num44/notas/guerra-ucrania-desorden-antecede-nuevo-desorden. En realidad, ya la Academia desde el primer momento desmontó toda esta espuria argumentación en la *Declaración de los miembros de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales sobre la agresión rusa en Ucrania*, accesible en https://www.aepdiri.org/index.php/declaracion-ucrania. En todo caso, en el presente asunto la refutación de la validez del *constructo* de la intervención humanitaria se insinúa en las afirmaciones vertidas por la CIJ en la ya mencionada providencia de 16 de marzo de 2022 (*vid. supra,* n.1), en donde se afirma que "resulta dudoso, en función de su objeto y propósito, que la Convención del Genocidio autorice a las partes al uso unilateral de la fuerza para prevenir o castigar un presunto genocidio" (*ibid.*, párr. 59).

[6] Se trata de la insólita invocación del principio *inadimpleti non est adimplendum* -operativo con restricciones en el ámbito del Derecho de los tratados (*apud* art. 60 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969)- pero absolutamente descartable en el caso, como bien se ha señalado (al respecto *vid.* Acosta Sánchez, M.A., "La guerra en Ucrania: algunas notas de derecho internacional y derecho europeo", Instituto Español de Estudios Estratégicos, *Documento de Opinión* 15/23, 13 de febrero de 2023, pp. 6-7; texto accesible en <https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2023/DIEEEO15_2023_MIGACO_Ucrania.pdf>).

[7] Condenadas por la Resolución AG A-RES-ES-11/4, de 12 de octubre de 2022. Sobre el particular *vid.* Kilibarda, P., "Was Russia's recognition of the separatist republics in Ukraine 'manifestly unlawful'?", *EJIL: Talk!, Blog of the European Journal of International Law*, 2 de marzo de 2022, accesible en https://www.ejiltalk.org/was-russias-

baste recordar que el Derecho internacional rechaza desde antiguo el recurso a la fuerza con miras a obtener ganancias territoriales[8]. En suma, es indudable la futilidad de la argumentación jurídica desplegada por la Federación rusa, toda vez que las causas del conflicto son de orden político y hunden sus raíces en acontecimientos -algunos muy anteriores- sobre los que se ha ido cimentando la disruptiva política exterior rusa desde 2014 hasta la fecha[9].

2.- La legítima defensa de Ucrania y la no aplicación del derecho de legítima defensa colectiva

De la radical ilicitud del ataque ruso -en puridad, un acto de agresión como veremos más adelante-se desprende el derecho inmanente de legítima defensa en manos de Ucrania, en los términos reconocidos en el art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Y esa es la circunstancia en la que se halla hasta el presente ese Estado dado que las operaciones militares rusas no han cesado desde febrero de 2022[10].

En cambio, como también es conocido, los intentos del Gobierno de Kiev por recabar la asistencia militar de otros Estados han resultado baldíos. Y es que, aunque el mismo art. 51 de la Carta admite el posible ejercicio colectivo de la legítima defensa, los consabidos temores a una expansión del conflicto y particularmente el riesgo de una confrontación nuclear han movido al conjunto de Estados occidentales que colaboran con Ucrania -con EEUU a la cabeza- a adoptar un perfil más bajo, facilitando suministros militares y apoyo logístico, pero evitando una implicación directa en los combates[11]. En esta línea se sitúa la creación por parte de la UE de una misión de asistencia militar de adiestramiento a Ucrania (EUMAM Ucrania) en octubre de 2022[12].

recognition-of-the-separatist-republics-in-ukraine-mani-festly-unlawful/.

[8] *Per omnia vid*. nuestra monografía *Conflictos territoriales y uso de la fuerza,* Beramar, Madrid, 1994.

[9] Al respecto *vid.* Villani, A., "Alle origini del conflitto russo-ucraino: La politica estera della Federazione russa (1991-2014)", *Ordine internazionale e Diritti umani*, nº 4, 2023; accesible en <https://www.rivistaoidu.net/wp-content/uploads/2023/10/11_Villani.pdf>.

[10] En general sobre las condiciones de ejercicio del derecho de legítima defensa *vid.* Andrés Sáenz De Santa María, P., González Vega, J.A., *Sistema de Derecho internacional público*, 7ª ed., Civitas, Cizur Menor, 2023, pp. 619-625. En cuanto al controvertido carácter defensivo de algunas operaciones en el curso del conflicto *vid.* TALMON, S., "Ukraine's Involvement in Cross-Border Raids by Russian Paramilitary Groups: Illegal Use of Force and Intervention or Lawful Self-Defence?", *EJIL:Talk!, Blog of the European Journal of International Law*, 29 de mayo de 2023; accesible en <https://www.ejiltalk.org/ukraines-involvement-in-cross-border-raids-by-russian-paramilitary-groups-illegal-use-of-force-and-intervention-or-lawful-self-defence/>.

[11] Al respecto *vid.* DE HOOG, A., "*The Elephant in the Room*: Invoking and Exercising the Right of Collective Self-Defence in Support of Ukraine against Russian Aggression", en el blog *Opinio Iuris*, 7 de marzo de 2022; accessible en <https://opiniojuris.org/2022/03/07/the-elephant-in-the-room-invoking-and-exercising-the-right-of-collective-self-defence-in-support-of-ukraine-against-russian-aggression/>.

[12] Decisión (PESC) 2022/1968 del Consejo de 17 de octubre de 2022 relativa a una Misión de Asistencia Militar de la Unión Europea en apoyo a Ucrania (EUMAM Ucrania), *DO, L* 270, de 18 de octubre de 2022; texto accesible en <https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/?uri=uri

3.- La condena de las acciones rusas por la ONU: un cauce singular

Iniciado el ataque armado, Ucrania puso los hechos en conocimiento del Consejo de Seguridad solicitando una reunión del mismo. Y es que en el marco de la Carta de las Naciones Unidas es éste el órgano principal al que atribuye la responsabilidad primordial con miras al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Ahora bien, como cabía imaginar la presencia de la Federación rusa en el Consejo y su condición de miembro permanente del mismo, estatus que lleva aparejado el consiguiente derecho de veto, hacía inviable el que el órgano pudiera adoptar las oportunas decisiones; una parálisis que, por otra parte, resulta habitual cuando las cuestiones en liza afectan directa o indirectamente a los intereses de los miembros permanentes. En este orden, no está de más recordar que el "bloqueo" del Consejo -dado que desde algunos ámbitos se ha presentado la situación de Ucrania como un evento excepcional e inadmisible- es un fenómeno relativamente frecuente y que el recurso al derecho de veto no ha sido monopolizado por la Federación rusa; antes bien, EEUU ha sido especialmente pródigo en su empleo como han revelado los fallidos intentos por abordar en diferentes momentos el conflicto árabe-israelí y el menosprecio de los derechos del pueblo palestino[13].

La novedad -relativa por otra parte- ha sido que en esta ocasión el "bloqueo" del Consejo ha llevado a los "simpatizantes" de la causa ucraniana a someter el asunto a la Asamblea General de las Naciones Unidas. El mecanismo arbitrado para ello merece siquiera una sucinta explicación, pues se trata de un recurso poco usual y acerca de cuya regularidad jurídica existen serias reservas. Nos referimos al procedimiento establecido por la Resolución AG 377 (V), Unión pro paz, en virtud de la cual cuando se constata que el Consejo de Seguridad no está en condiciones de poder abordar un asunto por desencuentro entre sus miembros se puede instar la convocatoria de una sesión extraordinaria de emergencia de la Asamblea General de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, AG) para examinar la cuestión.

En este contexto, mediante la resolución S/RES/2623 (2022) el Consejo de Seguridad ante la imposibilidad de ejercer sus responsabilidades en el asunto -dada la falta de unanimidad entre sus miembros permanentes- acordaba convocar un periodo extraordinario de sesiones de emergencia. De esta suerte, la AG iniciaba su 11ª sesión extraordinaria de emergencia, adoptando el 1 de marzo de 2022 la resolución A-RES-ES-11/1, en la que con una amplia mayoría condenaba enérgicamente la agresión rusa. A ella han seguido posteriores resoluciones sobre el tema[14]. En este orden, ya este año la A-RES-ES-11/6, de 23 de febrero de 2023, concitaba de nuevo un amplio respaldo, obteniendo **142 votos a favor, siete en contra** -Bielorrusia, Eritrea, Mali, Nicaragua, la República Popular Democrática de Corea, Rusia y Siria-, **y 32 abstenciones**. En ella se **reitera la**

serv%3AOJ.L_.2022.270.01.0085.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A270%3ATOC>.

[13] Situación que se ha planteado de nuevo con ocasión del conflicto de Gaza, actualmente en curso. Al respecto *vid.* nuestra contribución "La comunidad internacional ante el conflicto de Gaza", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 76, nº 1, 2024, en prensa.

[14] Así, *inter alia*, se instaba al cumplimiento del Derecho internacional humanitario (A/RES/ES-11/2, de 24 de marzo de 2022), se suspendía la participación de Rusia en el Consejo de Derechos Humanos (A/RES/ES-11/3, de 7 de abril de 2022), rechazaba la anexión rusa de los territorios del Donbas (A/RES/ES-11/4, de 12 de octubre de 2022) y acordaba la creación de un mecanismo y un registro internacional de daños (A-RES-ES-11/5, de 14 de noviembre de 2022).

necesidad de una retirada inmediata, completa e incondicional de todas las fuerzas militares rusas del territorio ucraniano "dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente", y solicita el cese de las hostilidades. También exhorta a los Estados miembros a redoblar su apoyo "a los esfuerzos diplomáticos encaminados a lograr una paz general, justa y duradera" y solicita a las partes en conflicto cumplir con sus obligaciones, en línea con el derecho internacional humanitario, "de velar constantemente por no causar daño a la población civil ni a los bienes de carácter civil", y "garantizar el acceso seguro y sin trabas de la ayuda humanitaria". Asimismo, pide "**el cese inmediato de los ataques contra las infraestructuras críticas de Ucrania**" y "pone de relieve la necesidad de garantizar la rendición de cuentas por los crímenes más graves de derecho internacional cometidos en el territorio de Ucrania mediante investigaciones y enjuiciamientos adecuados"[15].

Es cierto, sin embargo, que la condena de las acciones rusas no es compartida por el conjunto de la comunidad internacional. En tal sentido, China -que se abstuvo- afirmaba que:

> "his country's policy towards this conflict has been consistent and clear — namely, that the sovereignty and territorial integrity of all countries should be respected, that the purposes and principles of the Charter of the United Nations should be observed and that the legitimate security concerns of all countries should be taken seriously. The top priority is to facilitate a ceasefire and a cessation of hostilities without delay, as the longer the brutality continues, the greater the human suffering will be. He therefore called on the parties to prevent this crisis from worsening, also underscoring that "nuclear weapons cannot be used and that nuclear war cannot be fought". Dialogue and negotiation are the only viable ways to resolve the Ukraine crisis and, noting that peace talks have stalled, he urged that "the reason behind this warrants deep reflection". The international community should jointly work to facilitate peace talks as — one year into the Ukraine crisis — brutal facts offer ample proof that sending weapons will not bring peace. Urging the countries concerned to stop abusing unilateral sanctions and long-arm jurisdiction, he called on the same to act in a way conducive to de-escalation. He added that China stands on the side of peace and dialogue, and will soon issue a position paper on a political solution for the Ukraine crisis."[16]

De hecho, la tibieza expresada por importantes actores internacionales en el curso del desarrollo del conflicto -al margen de las posiciones expresadas en la AG- explica los problemas planteados a la hora de adoptar medidas de reacción frente a la agresión rusa.

4.- Las medidas acordadas en contra de las acciones rusas: el problema de las sanciones

Conforme al Derecho internacional vigente, las medidas de reacción frente a un hecho internacionalmente ilícito pueden articularse bien a través del mecanismo de las sanciones internacionales, bien merced a los procedimientos de autotutela en los que es el propio Estado víctima del hecho ilícito el

[15] Sobre el particular con más detalle *vid.* Perrini, F., "Oltre il diritto di veto: il ruolo dell'Assemblea generale delle Nazioni Unite per la soluzione del conflitto in Ucraina", *Ordine internazionale e Diritti umani*, nº 4, 2023; accesible en <https://www.rivistaoidu.net/wp-content/uploads/2023/10/13_Perrini.pdf>.

[16] Intervención del representante permanente de China, Sr. Dai Bing, ante la AG, 23 de febrero de 2023; texto accesible en <https://press.un.org/en/2023/ga12492.doc.htm>.

que reacciona adoptando las medidas oportunas frente al infractor, ya, finalmente- a través de la reacción de otros Estados distintos del Estado agredido, que adoptan medidas de presión frente al agresor.

En el primer caso la cuestión pasa por la necesaria intervención del Consejo de Seguridad a través de la panoplia de medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta, si bien como ya hemos advertido esta posibilidad queda excluida en el caso por la consabida parálisis del principal organismo responsable de la seguridad colectiva.

De otro modo, son los Estados singularmente los llamados a actuar bien individualmente, bien de consuno. Este ha sido el caso de las mal denominadas sanciones de EEUU, Reino Unido, Canadá o de las "medidas restrictivas" impuestas por la UE. En estos supuestos, hay quien discute la legalidad de las medidas adoptadas al no provenir de una organización internacional con competencias en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales -no lo es la UE- sin embargo, parece temerario cuestionar la legalidad de las medidas de reacción al ilícito so pretexto de no ser adoptadas por la víctima de la agresión (autotutela en sentido estricto) sino por terceros Estados (hetero tutela). En este sentido, es indudable que cuando los actos –como es el caso de la agresión rusa- suponen una vulneración de una norma imperativa de Derecho internacional, todos los Estados no sólo están facultados –casi diríase que están obligados- a reaccionar frente a ello no reconociendo la situación, no cooperando con el agresor y posiblemente adoptando las medidas para castigar la agresión. Esto último es con todo discutible –los trabajos de la CDI al respecto no han arrojado luz definitiva sobre el tema-, no existe una práctica generalizada -las medidas son adoptadas casi en exclusiva por los Estados occidentales- y existe discusión en cuanto a los requisitos que deben caracterizar a las medidas en cuestión[17].

En cambio, sí se han adoptado medidas puntuales como la suspensión de la participación de la Federación rusa en el Consejo de Derechos Humanos o la expulsión del Consejo de Europa. Aunque la adopción de estas medidas también tiene una explicación: en el primer caso, por cuanto la naturaleza singular de este órgano extraestatutario creado por la AG ha permitido que la propia AG resuelva al respecto[18]. En el segundo, porque el propio Estatuto del Consejo de Europa prevé la posible adopción de la medida de expulsión por acuerdo de la propia organización[19]. En cambio,

como cabe imaginar la cuestión no es tan sencilla en el caso de las propias Naciones

[17] Sobre la cuestión *vid.* García Rico, E. del M., "A vueltas con las sanciones en el derecho internacional actual: el caso paradigmático de la Federación Rusa", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 75, nº 1, 2023, pp. 200-202, así como Pérez-Prat Durbán, L., "Sanciones de la Unión Europea a Rusia: de Crimea a la guerra de Ucrania", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 75, nº 1, 2023, pp. 213–224.

[18] *Cfr.* Resolución ES-11/4, de 7 de abril de 2022, aprobada por la Asamblea General en su Undécimo Periodo extraordinario de sesiones de emergencia. Previamente, en su Resolución 49/1 de 4 de marzo de 2022, el propio Consejo de Derechos Humanos había acordado la creación de una Comisión Internacional Independiente de investigación sobre Ucrania. Al respecto *vid.* <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/iicihr-ukraine/index>.

[19] El 16 de abril de 2022 el Comité de Ministros del Consejo de Europa decidía el "cese de la adhesión de la Federación de Rusia", en virtud del artículo 8 del Estatuto del Consejo de Europa. No obstante, el día anterior era la propia Rusia quien hacía llegar una comunicación en la que anunciaba su intención de retirarse de la organización. Al respecto *vid.* <https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=0900001680a5da51>.

Unidas, donde el procedimiento de expulsión requiere la conformidad del Consejo de Seguridad (art. 6 de la Carta de las Naciones Unidas).

5.- Las acciones rusas como un acto de agresión y sus implicaciones.

De todo lo anterior se desprende no sólo que las invocaciones rusas son fútiles argumentos desprovistos de todo fundamento, sino que éstas constituyen inequívocamente un acto de agresión, con las consiguientes implicaciones jurídicas. En tal sentido, como acertadamente destacara X. PONS, de un lado, el ataque ruso:

> "encaja plenamente con la definición de agresión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1974, cuando consideró que se entiende por agresión un uso de la fuerza armada contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otros Estados, añadiendo claramente en el concepto que el primer uso de esta fuerza armada constituye prueba, *prima facie*, de un acto de agresión. Nos hallamos, por tanto, ante un hecho ilícito internacional que comporta una responsabilidad internacional del Estado al que puede atribuirse este comportamiento; es decir, al Estado autor de esta violación de una obligación internacional. Obligación internacional que, a mayor abundamiento, constituye manifiestamente una obligación que emana de una norma imperativa de Derecho Internacional general, lo que conlleva -en tanto que violación grave de esta obligación- unas consecuencias particulares y unas específicas obligaciones para todos los Estados."[20]

De otro, como prosigue el autor:

> "no es sólo que Rusia haya incurrido en responsabilidad internacional del Estado por hecho ilícito internacional. Desde el Estatuto de Londres, de 8 de agosto de 1945, estableciendo el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg -del que la Unión Soviética fue parte-, se define como crimen contra la paz, que comporta responsabilidad penal internacional individual, "la dirección, la preparación, el inicio o la búsqueda de una guerra de agresión o de una guerra en violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o la participación en un plan concertado o en un complot para la perpetración de uno cualquiera de los actos mencionados" . Los principios definidos en este Estatuto y las sentencias adoptadas por el Tribunal de Nuremberg fueron confirmados unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la primigenia resolución 95 (I) y se han desarrollado posteriormente en otras normas internacionales y, en particular, en el Estatuto de Roma estableciendo la Corte Penal Internacional (CPI)".

En consecuencia, es el momento de abordar las posibilidades que el Derecho internacional brinda para hacer efectiva esa responsabilidad penal individual.

II. LOS PROBLEMAS PARA SANCIONAR PENALMENTE LA AGRESIÓN RUSA

Como habrá ocasión de comprobar el conflicto en examen ha propiciado la intervención de numerosos órganos jurisdiccionales, tanto internos como internacionales. Sin embargo, la competencia de los órganos en cuestión se ve modulada por sus específicas características y sus respectivas competencias, de suerte que no todos ellos disponen de la capacidad para enjuiciar penalmente los hechos en presencia. E incluso, los investidos de competencias en materia penal, no están facultados para abordar el enjuiciamiento de

[20] "La guerra de Ucrania, las Naciones Unidas y el Derecho Internacional: algunas certezas sistémicas insostenibles", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 43, junio 2022, pp. 4-5, disponible en http://www.reei.org/index.php/revista/num43/articulos/guerra-ucrania-naciones-unidas-derecho-internacional-algunas-certezas-sistemicas-insostenibles

los cargos criminales más graves; en concreto, el crimen de agresión.

1.- La competencia de la Corte Penal Internacional: problemas en presencia

Aparentemente, la cuestión del enjuiciamiento de las autoridades rusas -y eventualmente de los militares ucranianos- responsables de las atrocidades cometidas en el curso del conflicto, parece una cuestión sencilla dado que existe una Corte Penal Internacional (en lo sucesivo, CPI), establecida en virtud del Estatuto de Roma de 1998 y operativa desde el año 2002.

Es más, las atribuciones de la CPI son muy amplias pues comprenden el enjuiciamiento de los crímenes de guerra, sino los actos de genocidio, los crímenes de lesa humanidad e incluso el mismo crimen de agresión, en virtud de las modificaciones introducidas en su Estatuto por el Protocolo de Kampala de 2010 en vigor desde el año 2017, conforme al cual el novedoso art. 8 bis del Estatuto dispone que una persona comete un crimen de agresión cuando:

> "estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas"

Sin embargo, no conviene desconocer que en principio la operatividad de las disposiciones de la CPI se supedita -y ello no tiene nada de extraño pues la exigencia es inherente al conjunto del Derecho internacional vigente- al consentimiento de los Estados concernidos; esto, es Rusia y Ucrania. Y lo cierto es que, ni Rusia ni Ucrania son partes en el Estatuto de la CPI, ni lo son *a maiore* en el Protocolo de Kampala, y, por consiguiente, no están obligados por sus disposiciones.

También es cierto que -de acuerdo con el Estatuto- la actuación de la Corte puede iniciarse también a instancias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y -esto es importante- en este caso no entran en juego las exigencias "contractualistas" que presiden en principio el funcionamiento de la CPI; de suerte, que en tales circunstancias el Consejo de Seguridad puede "exigir" a la Corte que examine un caso, aunque los Estados implicados no sean "parte" en el Estatuto. No obstante, también es sabido que la actuación del Consejo de Seguridad requiere del concurso de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad -Rusia lo es- lo que hace inviable el que pueda articularse este mecanismo en el caso.

Es cierto, sin embargo, que Ucrania ha formulado desde 2014 -en que, como se recordará, se inició el conflicto-sucesivas declaraciones en virtud de las cuales reconoce la competencia de la Corte para abordar el enjuiciamiento de los hechos cometidos en su territorio. En concreto, tras los acontecimientos del Maidán –el derrocamiento del gobierno o prorruso en 2014- la anexión de Crimea y el conflicto armado que se inició inmediatamente en el Donbás, Ucrania hizo uso de la potestad que le atribuye el art. 12.3 del Estatuto de Roma, emitiendo dos declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte en 2014 y 2015. En la primera de ellas la competencia de la CPI se limita a los crímenes cometidos en el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2013 y el 22 de febrero de 2014, mientras que en la segunda se amplía a los actos cometidos en el territorio de Ucrania desde el 20 de febrero de 2014. Ambas declaraciones tienen una duración ilimitada, por lo que la Corte es competente para investigar y enjuiciar los crímenes cometidos en Ucrania desde el 21 de noviembre de 2013, sin límite temporal alguno. Por consiguiente, a través de este cauce excepcional la CPI tiene atribuida competencia para conocer del caso, aunque queda excluida la posibilidad de que las investigaciones incluyan el enjuiciamiento

del crimen de agresión, por las limitaciones antes apuntadas[21].

No obstante, aun siendo competente parcialmente, la posibilidad de enjuiciamiento de los hechos por la Corte requiere del cumplimiento de un segundo requisito que es "la activación de su jurisdicción". De la singularidad de este mecanismo da prueba la propia cuestión ucraniana pues a raíz de la atribución de competencia antes mencionada la fiscalía de la CPI acordó la realización de un «examen preliminar» -prolongado a lo largo de casi 6 años de trabajos-: en él se examinaron las comunicaciones recibidas sobre la situación en Ucrania y se recabó información complementaria, concluyendo en el "Informe sobre exámenes preliminares" publicado en 2020 que existían elementos suficientes para afirmar:

a) que se habrían cometido crímenes de la competencia de la Corte en dicha situación,

b) que en todos los casos examinados se cumplían *prima facie* los requisitos de admisibilidad establecidos en el Estatuto,

c) que se cumplía con "las reglas propias de la complementariedad" y

d) que la gravedad de los hechos justificaba el inicio de una investigación formal.[22]

Sin embargo, en esa ocasión no se activó la jurisdicción de la Corte, porque:

a) *ningún Estado parte en el Estatuto* instó el inicio de la fase de investigación
b) *ni* tampoco *la fiscal ejerció la potestad de solicitar la preceptiva autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares*, para proceder.[23]

Es evidente que la situación es ahora distinta y no por Ucrania -que sigue sin ser parte en el Estatuto y por consiguiente es incapaz de instar `per se la activación de la jurisdicción de la CPI-sino porque la excepcional gravedad de los hechos cometidos y sobre todo el reproche que las acciones rusas han concitado en un significativo número de Estados han llevado a éstos a instar la activación de la jurisdicción.

De hecho, en esta ocasión de nuevo la Fiscalía de la CPI –a la luz de la pre-existente competencia de la Corte- anunció el 28 de febrero de 2022 su intención de iniciar de inmediato –lo hizo el 1 de marzo- el procedimiento para realizar una investigación preliminar, aunque "la activación de la jurisdicción" sobre esa sola base -como revelaran las actuaciones precedentes- obligaba a desarrollar un tortuoso y lento procedimiento, por lo que no ha de extrañar que la propia Fiscalía llamara la atención acerca de la posibilidad de que cualquier Estado parte en el Estatuto remitiese la situación a la Corte, simplificando así la activación de la

[21] *Cfr.* Statement of ICC Prosecutor, Karim A.A. Khan QC, on the Situation in Ukraine, 25 de febrero de 2022; accesible en <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-karim-aa-khan-qc-situation-ukraine-i-have-been-closely-following>. De hecho, aunque Ucrania hubiese decidido ampliar el tenor de sus declaraciones iniciales para incluir el crimen de agresión -cosa que no ha hecho- existe un límite infranqueable establecido por el propio Estatuto de la CPI (art. 15 *bis* párrafo 5) conforme al cual la Corte no puede ejercer su competencia en relación con el crimen de agresión cuando éste sea cometido por "los nacionales" o "en el territorio de un Estado" que no sea parte del Estatuto de Roma. Y ni Rusia ni Ucrania son partes en él, tal como hemos advertido.

[22] Cit. en Escobar Hernández, C., "Ucrania y la Corte Penal Internacional: una oportunidad para la Corte y para la lucha contra la impunidad", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 74, n° 2, 2022, p. 61.

[23] *Ibid.*

jurisdicción tanto en términos procesales como temporales.

Dicho y hecho. El 1 de marzo –el mismo día que el Fiscal formalizaba su solicitud ante la Sala de Cuestiones Preliminares para abordar la investigación- Lituania instaba a la CPI a ejercer su jurisdicción sobre los crímenes cometidos en Ucrania activando de esta manera la jurisdicción de la Corte. Al día siguiente, otros 38 Estados parte -entre ellos España- remitieron de forma conjunta la situación de Ucrania a la CPI[24] y con posterioridad lo han hecho otros cuatro Estados[25].

Ciertamente, la respuesta de los Estados en este caso ha cobrado un cariz inusitado y es que como se ha destacado:

> "Aunque esta remisión colectiva de una situación no es la primera que se ha producido hasta la fecha, sí es la de mayor envergadura y merece ser destacada por varias razones. En primer lugar, por el elevado número de Estados implicados (43) que, además, han actuado de forma coordinada. En segundo lugar, por el hecho de que, si bien es cierto que los Estados pertenecientes al Grupo de Europa Occidental y otros y al Grupo de Europa del Este representan una clara mayoría, no puede obviarse la participación en esta remisión colectiva de países de distintos grupos regionales, lo que incrementa la legitimidad social de la iniciativa y de la propia actuación de la Corte. Y, en tercer lugar, porque ninguno de los Estados remitentes son parte en el conflicto armado, ni —por tanto— puede entenderse que los crímenes que han de ser investigados y juzgados por la CPI se han cometido en sus respectivos territorios ni por sus nacionales; lo que permite calificar la remisión colectiva como una suerte de actuación en interés del Derecho y la comunidad internacionales. Por todo ello, la remisión colectiva de la situación de Ucrania en virtud del art. 13.a) del Estatuto no puede interpretarse sino como un espaldarazo a la CPI, que ha visto reconocido así su papel central en el Sistema de Justicia Penal Internacional."[26]

En todo caso, el 17 de marzo de este año la CPI ha dictado una orden de arresto contra Vladimir Putin y contra Maria Lvova-Belova, comisaria para los Derechos de la Infancia de la Oficina del presidente de la Federación Rusa, por ser presuntamente responsables de crímenes de guerra al haber realizado una deportación y traslado ilegal de menores de las zonas ocupadas de Ucrania en la Federación Rusa. ¿Cuáles son las implicaciones de estas medidas? A nadie se le escapa que la eficacia de tales actuaciones se ve severamente limitada por la imposibilidad de poner a disposición de la Corte a los responsables de los crímenes supuestamente cometidos, ahora bien. es cierto que se introduce un factor engorroso para el libre desarrollo de la actividad de un Jefe de Estado, dado que el cumplimiento de la orden de arresto compete a todos los Estados parte en el Estatuto -123 en la actualidad- conforme al principio *aut dedere aut iudicare.* Y aunque es cierto que el respeto de esta obligación no se ha observado siempre en anteriores circunstancias[27],

[24] Albania, Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, Chipre, Chequia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia. Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Suecia, Suiza y Reino Unido.

[25] El 11 de marzo lo hacían Japón y Macedonia del Norte y el 21 Montenegro y el 1 de abril Chile.

[26] Escobar Hernández, "Ucrania y la Corte Penal Internacional…", cit., p. 63.

[27] Así en el caso de las órdenes de detención y entrega emitidas contra el ex presidente

Con todo, conviene advertir que, aún en el caso de que las actuaciones de la Corte Penal Internacional prosigan éstas siempre serán limitadas dado que nunca será posible el enjuiciamiento de los actos de agresión por las limitaciones previamente apuntadas, lo que ha permitido hablar de una "hemiplejia" en la actuación de la Corte Penal Internacional, postulándose en consecuencia una solución alternativa, concretada en la propuesta de creación de un Tribunal penal internacional *ad hoc* al que se asigne este cometido[28].

2.- La creación de un Tribunal penal internacional *ad hoc*

La idea de establecer un Tribunal penal internacional *ad hoc* para enjuiciar los crímenes cometidos en Ucrania y, particularmente, el crimen de agresión ha sido una alternativa planteada prácticamente desde los inicios del conflicto[29]. Por otra parte, la solución en sí misma no tiene nada de novedosa dado que ya desde los años 90 del pasado siglo se establecieron tribunales de esta naturaleza. Existe, sin embargo, una dificultad de partida y es que en aquellas ocasiones la iniciativa surgió del Consejo de Seguridad, opción naturalmente a descartar en la actual situación.

Ello ha llevado a plantear diferentes opciones concretadas fundamentalmente bien en la creación de tal instancia por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas bien a través de un tratado internacional multilateral[30]. En el primer caso, no obstante, se plantean algunas dificultades de orden jurídico respecto de la propia competencia de la Asamblea General para abordar dicha acción, aunque se ha sugerido que la propia naturaleza de la resolución 377 (V) *Unión pro paz* -ya comentada- podría servir de fundamento para ello. No obstante, aún llegado el caso el problema más grave es de orden político, dado que sería necesario contar con el apoyo de "los Estados del Sur Global" para alcanzar un acuerdo lo suficientemente representativo y ello parece hoy por hoy difícil dada la renuencia de éstos a condenar la agresión rusa y a participar en y a participar en las medidas de presión económica impuestas por los Estados

sudanés Al-Bashir, incumplidas por muchos Estados africanos. Al respecto *vid*. Zannarini, E., "La persecución de los crímenes internacionales cometidos en Ucrania ante la Corte Penal Internacional: cuestiones de competencia, jurisdicción y mecanismos de colaboración", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 46, diciembre 2023, p. 460.

[28] *Cfr*. Quesada Alcalá, C., "El crimen de agresión contra Ucrania, un crimen cierto de enjuiciamiento incierto", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº. 46, diciembre 2023, p. 300.

[29] *Cfr*. Statement calling for the creation of a special tribunal for the punishment of the crime of aggression against Ukraine, 4 de marzo de 2022; accesible en https://gordonandsarahbrown.com/wp-content/uploads/2022/03/Combined-Statement-and-Declaration.pdf. El origen de la declaración arranca del artículo publicado por el Profesor Ph. Sands, "Putin's use of military force is a crime of aggression", *Financial Times*, 28 de febrero de 2022; accesible en <https://www.ft.com/content/cbbdd146-4e36-42fb-95e1-50128506652c>.

[30] Se ha planteado también la alternativa de crear un tribunal híbrido en el seno de la jurisdicción ucraniana; opción que, sin embargo, este Estado rechaza. Al respecto *vid*. Speech by Volodymyr Zelenskyy to representatives of the public, political and expert circles of the Kingdom of the Netherlands and international institutions based in The Hague, 4 de mayo de 2023; accesible en <https://www.president.gov.ua/en/news/vistup-volodimira-zelenskogo-pered-predstavnikami-gromadskos-82653>.

occidentales y la UE en contra de la Federación rusa[31].

La otra opción se antoja en principio más sencilla pues se articula a través de un tratado multilateral concertado por un significativo número de Estados con miras al establecimiento de dicho tribunal. No obstante, también aquí se plantea el obstáculo político antes apuntado, toda vez que sería necesario que el tratado gozara de un amplio respaldo en el seno de la comunidad internacional, lo que requiere igualmente el asentimiento de los "Estados del Sur global". Por otra parte, existe un inconveniente añadido que puede hacer cuestionable la legitimidad de esta instancia jurisdiccional penal y es su carácter "selectivo", dado que en anteriores situaciones en las que se planteó la comisión de actos de agresión esta vía no fue planteada por los Estados promotores (EEUU y Reino Unido, p.e.) que bien al contrario fueron responsables directos de aquellas acciones; además del hecho de que promover la creación de una jurisdicción penal cuando no se reconoce la competencia de la misma CPI -como ocurre en el caso de EEUU- resulta cuando menos chocante[32]. En todo caso, tal como se ha destacado, aún en ambos casos la creación de una instancia jurisdiccional *ad hoc* -existiendo ya la CPI- supone un riesgo de deslegitimación para esta última[33].

Pese a todos estos inconvenientes, ha de mencionarse que en este contexto la Unión Europea se ha mostrado particularmente activa como prueba el hecho de que la Comisión Europea haya acordado el establecimiento de un Centro internacional para la persecución del crimen de agresión en Ucrania en el seno de Eurojust[34], así como que el Parlamento Europeo haya adoptado una propuesta con miras a facilitar el establecimiento del órgano jurisdiccional en cuestión[35].

3.- La competencia de la Corte Internacional de Justicia y sus limitaciones

Como ya hemos avanzado, las actuaciones judiciales relacionadas con la agresión rusa no se limitan al ámbito jurídico penal; de hecho, desde 2017 la Corte Internacional de Justicia (en lo sucesivo, CIJ) conoce del asunto merced a la demanda presentada entonces por Ucrania[36], y ulteriormente este Estado presentó una nueva demanda contra Rusia tras el inicio de la agresión de febrero de 2022. En esta ocasión, el fundamento ha sido el artículo IX de la Convención sobre la represión y sanción del crimen de genocidio, de la que ambos Estados son parte, en base a la falsa alegación de su comisión de acuerdo con los alegatos rusos previamente descritos, lo que entraña sin duda una controversia

31 *Cfr.* Quesada Alcalá, "El crimen de agresión contra Ucrania…", *cit*., p. 338.

32 Al respecto *vid.* Butchard, P., Walker, N., "Potential merits of a Special Tribunal on Ukraine", *House of Commons Library, Debate Pack,* 5 de mayo de 2023; accesible en </https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/CDP-2023-0098/CDP-2023-0098.pdf>.

33 *Cfr.* Panella, L., "Il diritto internazionale può favorire la fine del conflitto in Ucraina?", *Ordine internazionale e Diritti umani*, nº 4, 2023, p. 958; texto accesible en https://www.rivistaoidu.net/wp-content/uploads/2023/10/14_PANELLA.pdf

34 Al respecto *vid*. https://www.eurojust.europa.eu/international-centre-for-the-prosecution-of-the-crime-of-aggression-against-ukraine>.

35 *Cfr.* Resolución del Parlamento Europeo sobre la creación de un tribunal para el crimen de agresión contra Ucrania, de 19 de enero de 2023; texto accesible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0015_ES.html

36 Entonces Ucrania presentó una demanda contra Rusia por presuntas violaciones de la Convención internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999, y de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965, a raíz de la anexión de Crimea y del conflicto en Donbás.

sobre la interpretación o aplicación de esta Convención, sentando las bases para afirmar la competencia de la CIJ. Por otra parte, el desarrollo del procedimiento ha levantado una gran expectación, siendo numerosos los Estados que han expresado su interés en participar en el proceso formalizando las oportunas solicitudes de intervención, tal como revela el hecho de que nuestro país haya cursado tal solicitud merced a la declaración realizada el 29 de septiembre de 2022.

En todo caso, las consecuencias que puede deparar una eventual condena por la violación de la convención[37], se plantean en el marco de la responsabilidad internacional del Estado, no de la responsabilidad individual, y se cifrarían en una sentencia condenatoria cuya ejecución *a priori* se antoja compleja. De hecho, la CIJ ya acordó unas medidas cautelares a través de una providencia dictada el 16 de marzo de 2022, en la que -tras mostrarse "profundamente preocupada" por el uso de la fuerza por parte de Rusia en Ucrania, dado que ello "plantea cuestiones muy graves de derecho internacional"- instaba a Rusia a "suspender inmediatamente las operaciones militares" iniciadas el 24 de febrero[38], sin que este Estado haya prestado la mínima atención a este requerimiento[39]. De hecho, Rusia se ha negado a comparecer en el proceso con miras a obstaculizar su desarrollo.

Y es que, en último análisis, conviene reparar en que el cumplimiento de las resoluciones de la CIJ reposa sobre la voluntad de los Estados, y aunque el art. 94.2 de la Carta de las Naciones Unidas prevé un mecanismo coercitivo para forzar a los Estados al cumplimiento de tales resoluciones, la competencia para ello corresponde al Consejo de Seguridad, surgiendo de nuevo el antevisto "espectro" del veto de los miembros permanentes, que harían inviable una decisión al respecto. Abundando en la cuestión y con miras a

[37] Las dudas razonables acerca de una hipotética condena se cifran en el hecho de que ni en el texto de la Convención sobre genocidio, ni en la protección de su objeto y fin, puede Ucrania encontrar un fundamento claro para sus pretensiones (*Cfr.* Garrido Muñoz, A. , "Al filo de su competencia *ratione materiae:* la providencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto alegaciones de genocidio en virtud de la convención para la prevención y la sanción del crimen de genocidio (Ucrania c. Federación rusa)", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 74, nº 2, 2022, pp. 77–104).

[38] *Allegations of genocide under the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide (Ukraine v. Russian Federation), Request for the indication of provisional measures. Order*, 16 March 2022, accesible en https://www.icj-cij.org/en/case/182/provisional-measures.
La providencia de la CIJ fue adoptada por 13 votos contra 2, "casualmente" de los jueces ruso y china. Sobre el particular *vid*. Andrés Sáenz De Santa María, P., "Las Naciones Unidas vuelven a la casilla de salida", *Revista Temas,* núm. 329, 2022, pp, 28-31; p. 32; Kulick, A., "Provisional measures after Ukraine v Russia", *Journal of International Dispute Settlement*, 2022, accesible en https://doi.org/10.1093/jnlids/idac012; Lasso Pérez, J., "Medidas provisionales en el asunto de las Alegaciones de genocidio: comentario a la ordenanza de la CIJ de 16 de marzo de 2022 (Ucrania c. Rusia)", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 43, junio 2022, pp. 3-7, accesible en http://www.reei.org/index.php/revista/num43/cronicas/43-cronica-derecho-internacional-publico.

[39] En concreto, tras estimar -conforme a su reiterada jurisprudencia- la "plausibilidad" de las medidas solicitadas, la CIJ: a) exigía a Rusia la suspensión de las acciones militares; b) requería de ella garantizar que ninguna de sus unidades militares o grupos irregulares (ambos bajo su control) u otros grupos a los que apoyaba, desarrollaran acciones militares, y c) instaba a ambas partes a abstenerse de cualquier acción que pudiera agravar o extender el conflicto.

evitar trasladar un mensaje de "demonización" del papel de Rusia, conviene recordar que la cuestión ya se planteó a finales del pasado siglo en el caso de la ejecución de la Sentencia de la CIJ de 26 de junio de 1987 relativa a las *Actividades militares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. EEUU)*. En aquella ocasión fue EEUU quien se negó a acatar la sentencia, haciéndose inviable por los mismos motivos la ejecución forzosa de la resolución dictada por la Corte.

4.- La competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Pese a su singular naturaleza, la implicación del órgano jurisdiccional del Consejo de Europa en el conflicto de Ucrania se planteó desde los mismos inicios de la agresión rusa. De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, TEDH) fue la primera jurisdicción en ordenar medidas provisionales, el 1 y 4 de marzo, aplicadas posteriormente el 1 de abril, con respecto a la protección de los derechos fundamentales, por la que Rusia debe abstenerse de todo ataque militar contra civiles y bienes de carácter civil, y poner en marcha corredores humanitarios[40]. Debe tenerse presente, no obstante, que la eficacia de tales decisiones -y las que puedan adoptarse con posterioridad- se enfrenta a la negativa de la Federación rusa a su cumplimiento, dado que este Estado sostiene que tras su retirada de la organización está exenta de cumplir el texto de la Convención europea de derechos humanos y las resoluciones judiciales derivadas de su aplicación[41]. Pese a ello, el TEDH -tras unas vacilaciones iniciales- ha acordado extender su jurisdicción hasta el 16 de septiembre de 2022, admitiendo la presentación de demandas contra Rusia hasta esa fecha, de conformidad con lo establecido en la cláusula de denuncia establecida en el art. 58.2 de la Convención [42]. Con todo, numerosas incertidumbres rodean a los procesos en curso, toda vez que la falta de cooperación rusa dificultará el desarrollo de los procedimientos y el cumplimiento de las Sentencias que puedan dictarse se enfrentará a una negativa a su ejecución; actitud de rechazo frente a las decisiones del TEDH que ya había mostrado la Federación rusa en anteriores ocasiones[43].

[40] Al respecto *vid.* Milanovic, M., "Update on ECtHR Interim Measures Concerning Russia and Ukraine", *EJIL:Talk!*, 1 de abril de 2022; accesible en https://www.ejiltalk.org/update-on-ecthr-interim-measures-concerning-russia-and-ukraine/

[41] Zanghi, C., "Federazione Russa-Consiglio d'Europa. Evoluzione parlamentare della nota vicenda", ***Ordine internazionale e Diritti umani*, nº 3, 2022,** p. 578; texto accesible en https://www.rivistaoidu.net/wp-content/uploads/2022/07/2_Federazione-Russa-e-CEDU.pdf.

[42] Salinas De Frías, A., "Los efectos jurídicos derivados de la pérdida de la condición de estado miembro del Consejo de Europa por la Federación Rusa", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 74, nº 2, 2022, p. 121.

[43] *Ibid.*, p. 122. En todo caso, al hacerse efectiva la retirada de la Federación rusa de la Convención Europea el 16 de septiembre de 2022 estaban pendientes 17.450 demandas contra ella y estaban pendientes de cumplimiento 2.129 Sentencias y Decisiones previamente dictadas por el TEDH (*Cfr.* <https://www.coe.int/en/web/portal/-/russia-ceases-to-be-party-to-the-european-convention-on-human-rights>). Desde entonces el Tribunal ha seguido conociendo de los asuntos pese a la negativa rusa a colaborar en los procedimientos (*Cfr.* Latest rulings by the European Court set out the procedure for future processing of applications against Russia, ECHR, Press Release, ECHR 036 (2023), 3 de febrero de 2023).

5.- La competencia de los tribunales internos: Ucrania y Rusia

Por otra parte, el enjuiciamiento de los crímenes cometidos en el curso de la guerra compete naturalmente a los Tribunales internos de los países en los que se desarrollan los hechos. Más aún, esta es la competencia natural para depurar la responsabilidad de los autores de los crímenes, dado que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional se asienta en el principio de complementariedad, conforme al cual la CPI sólo debe actuar cuando a los tribunales internos no les es posible hacerlo o sus medidas se tornan ineficaces con tal propósito.

Obviamente, no cabe esperar que los Tribunales rusos adopten medidas en contra de las propias autoridades rusas, aunque si viene actuando en relación con el personal ucraniano supuestamente responsable de violaciones del Derecho de la guerra. En cambio, como es de imaginar los tribunales ucranianos si vienen ejerciendo desde el inicio del conflicto sus competencias con miras a castigar a las autoridades y miembros del ejército ruso implicados en crímenes de guerra. Naturalmente, aunque existe la posibilidad de desarrollar procesos en rebeldía (*in absentia*), en la práctica el alcance de estos procedimientos se limita a las personas detenidas por las autoridades ucranianas[44].

Por otra parte, con miras a garantizar la eficacia de las acciones emprendidas por los jueces y tribunales ucranianos, EEUU, la UE y el Reino Unido vienen desarrollando una serie de medidas de cooperación con miras a "adiestrar" a la Fiscalía ucraniana en el desempeño de tales labores. A estos efectos, se ha establecido un Grupo Asesor sobre Crímenes Atroces (ACA) para mejorar la coordinación de esfuerzos para perseguir la responsabilidad por los graves crímenes cometidos en el contexto de la actual guerra de agresión de Rusia contra Ucrania.

Conforme al acuerdo marco concertado los socios fundadores de la ACA -el Departamento de Estado de EEUU, la Oficina de AAEE y Desarrollo del Reino Unido y el Servicio Europeo de Acción Exterior- proporcionan asesoramiento estratégico y asistencia operativa a la Oficina del Fiscal General de Ucrania en la investigación y enjuiciamiento de crímenes atroces en Ucrania. Con ello se busca racionalizar los esfuerzos internacionales para desplegar recursos y reclutar personal capacitado para responder a las necesidades del Fiscal General como autoridad legalmente constituida en Ucrania y responsable del procesamiento de los crímenes de guerra en su propio territorio. Además, con miras a fortalecer esta cooperación se ha previsto la creación de un Fondo Internacional que allegue los recursos necesarios a tal fin.

6.- El "principio de jurisdicción universal": la posibilidad de intervención de cualquier tribunal nacional

Finalmente, no se ha de olvidar que el Derecho internacional consagra un principio de justicia universal, conforme al cual todos los Estados pueden abordar la persecución de los crímenes atroces doquiera se cometan. La razón para ello estriba en que al tratarse de crímenes que atentan contra la "conciencia jurídica de la humanidad" pueden ser reprimidos por cualquier Estado.

El problema en este caso estriba en los límites concretos que cada Estado puede fijar en orden al ejercicio de este principio de jurisdicción universal. De hecho, un buen ejemplo lo aporta nuestro Estado. En concreto, en España el principio de jurisdicción universal fue definido en

[44] Además, conforme al Derecho internacional vigente, ni siquiera serían competentes para enjuiciar la responsabilidad penal por agresión en el caso de V. Putin, dada la inmunidad existente en este ámbito (Quesada Alcalá, "El crimen de agresión contra Ucrania…", *cit.*, p. 319).

términos muy generosos en la redacción inicial de la LOPJ en 1985 y ello explica por qué a partir de los años 90 del pasado siglo la AN -como órgano judicial con competencias sobre los hechos producidos fuera de nuestro país- investigó los crímenes cometidos en el cono sur por las dictaduras argentina y chilena, procesando y condenando a alguno de sus responsables -p.e. el Comandante Scilingo- y reclamando infructuosamente la extradición a nuestro país del "senador" Augusto Pinochet, con ocasión de su estancia en Reino Unido en 1997. Con posterioridad, a partir del presente siglo los procesos de esta naturaleza se incrementaron significativamente (Guatemala, Palestina, China, Sáhara Occidental, etc.) creando numerosos problemas en las relaciones exteriores de nuestro país. Ello llevó en etapas consecutivas a sendas reformas de la LOPJ en 2099 y 2014 que han llevado al práctico cercenamiento de esta jurisdicción, que hoy pervive con unos caracteres casi anecdóticos al requerirse una vinculación *ratione loci* o *ratione personae* con nuestro país[45]. Por otra parte, los intentos por cuestionar la constitucionalidad de esta restricción fueron descartados por nuestro TC en 2018.

En efecto, entonces la STC 140/2018 desestimó el recurso de inconstitucionalidad contra la LO 1/2014 que da nueva regulación a la competencia de la jurisdicción española para la represión penal extraterritorial de ciertos delitos. Resulta indiscutible la relevancia de este pronunciamiento que arroja luz sobre el modelo vigente de jurisdicción universal en España, si bien -como se ha acertadamente señalado- resulta polémica la decisión toda vez que plantea dificultades con respecto al compromiso de nuestro Estado en la lucha contra la impunidad ante violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario[46].

Ahora bien, pese a estas limitaciones ha de recordarse que al inicio del conflicto desde la Fiscalía General del Estado se inició una investigación con miras a determinar la eventual competencia de nuestros tribunales *apud* art. 23.4 LOPJ respecto de aquellos crímenes cometidos en Ucrania -p.e. contra víctimas de nacionalidad española[47].

Por otra parte, dado que el principio se modula en los distintos Estados puede haber y-y de hecho hay- Estado que están conociendo de los hechos al disponer de una concepción más generosa del principio de justicia universal (p.e. Francia o Alemania)[48].

[45] Sobre el particular *vid.* Esteve Moltó, J.E., "La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China", *Anuario Español de Derecho Internacional,* vol. 30, 2014, pp. 139-201.

[46] *Cfr.* Vázquez Rodríguez, B., "La jurisdicción universal en España a la luz de la STC 140/2018 de 20 de diciembre de 2018: la regresividad escapa al control de constitucionalidad", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 37, 2019.

[47] En concreto, la Fiscal General de Estado -a la sazón Dolores Delgado- firmaba en marzo de 2022 un decreto encargando al fiscal jefe de la Audiencia Nacional, **Jesús Alonso,** investigar la agresión rusa contra Ucrania, país en el que residen ciudadanos españoles que, según el Ministerio Público estarían siendo víctimas de actuaciones ilegales por parte de la Federación Rusa. Al respecto vid. Diario *El País,* 8 de marzo de 2022; accesible en https://elpais.com/espana/2022-03-08/la-fiscalia-general-se-suma-a-las-iniciativas-de-justicia-internacional-por-la-invasion-de-ucrania.html.

[48] Incluso en algunos Estados como Polonia y Lituania, conforme a dicho principio, se han abierto investigaciones en relación con el crimen de agresión contra Ucrania, aunque su fundamento jurídico es dudoso

Cuestión distinta -y la práctica española del pasado lo puso de manifiesto- es la eficacia limitada que pueden deparar estas actuaciones judiciales, que en la práctica alcanzan todo lo más a restringir la capacidad de movimiento de los investigados -línea en la que como hemos visto se sitúa la ya citada orden de arresto contra V. Putin dictada por la CPI- sin que fuera posible -al menos en el caso de nuestro Estado- la prosecución del proceso al encontrarse éstos "en rebeldía".

III CONSIDERACIONES FINALES

Es incontestable la radical ilicitud de la agresión rusa contra Ucrania como también es evidente las limitaciones existentes en el seno de la comunidad internacional para encarar el desafío ruso. Los medios existentes en el Derecho internacional han sido puestos en juego para enfrentar este reto, e incluso -como hemos advertido- se ha planteado la creación de nuevos instrumentos jurisdiccionales -el Tribunal internacional *ad hoc*- para abordar el castigo de los responsables de estas acciones. Sin embargo, es evidente que el conjunto de esfuerzos desplegados no ha impedido la prosecución del conflicto, sin que -próximos a cumplirse 3 años de guerra- se avizore una solución.

Es evidente, por otra parte, que el desencadenamiento del conflicto y su pertinaz continuación por parte de la Federación rusa supone una abierta contestación a los principios fundamentales del Derecho internacional. Sin embargo, y ello debe mover a una cierta preocupación, sus implicaciones no son percibidas por igual en el seno de la comunidad internacional, tal como refleja la tibieza que -condenas retóricas aparte- manifiestan significativos sectores de la misma. En este sentido, lleva razón A. PELLET cuando advierte que:

> "Lo cierto es que estos golpes son tan amenazadores para el orden internacional, concebido en 1945 y reforzado con la caída del Muro de Berlín en 1989, como que los propios Estados occidentales, que fueron sus promotores y principales beneficiarios, han violado cínicamente las normas que pretendían imponer al resto del mundo, sobre todo, en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos e, incluso, al uso de la fuerza armada. No cabe duda de que, entre otras causas, la suma de las violaciones por parte de Rusia a las reiteradas infracciones cometidas por los países occidentales socava estos principios. Además, el mundo bipolar en el que fueron adoptadas y florecieron estas normas se ha roto más y más, en gran medida, en favor de una multipolaridad desigual… En este nuevo entorno, Rusia no está aislada en su contestación; la comparten una gran parte de los Estados del «sur global» y China, que, presentándose como alternativa a la asociación «Occidente-Sur» y adalid del multilateralismo, se esfuerza por confiscarla en beneficio propio a costa de una nueva «guerra fría»"[49].

En esta tesitura, sin duda, lo más acuciante es detener las hostilidades. En tal sentido, hace ya más de un año, el Secretario General de la ONU, A. Guterres afirmaba que "la guerra en Ucrania es imposible de ganar, la única salida es negociar la paz"[50]. Más recientemente. M. ORTEGA CARCELÉN ha insistido en esta idea.

> "Un año después del inicio del conflicto, el impacto humanitario es enorme y la situación estratégica se encuentra

(Quesada Alcalá, "El crimen de agresión contra Ucrania…", *cit*., p. 317).

[49] "Después de Ucrania, ¿qué queda de la Carta de las Naciones Unidas?", *El Grand Continent*, 7 de junio de 2023; accesible en <https://legrandcontinent.eu/es/2023/06/07/despues-de-ucrania-que-queda-de-la-carta-de-las-naciones-unidas/>.

[50] https://news.un.org/es/story/2022/03/1505962

enquistada. Aunque logre algunos avances, Rusia no podrá conseguir su objetivo inicial de ocupar Kiev y la mayor parte del país. Y Ucrania no podrá recuperar todo su territorio, incluyendo Crimea, como sus autoridades pretenden.

Los expertos indican que la evolución militar más probable es una prolongada guerra de desgaste. Si esto es así, los países occidentales que apoyan a Ucrania deberían plantearse si es conforme a sus principios y valores contribuir a tal estancamiento. Los miembros de la UE y de la OTAN tienen la loable intención de cooperar en la defensa de Ucrania, pero no basta con las buenas intenciones; es preciso calibrar también las consecuencias de los actos. Una perpetuación de la guerra durante años supondría costes humanitarios y económicos insoportables y no ayudaría ni a la resolución del conflicto ni a la paz mundial."[51]

[51] "La prioridad debe ser la paz", *Alfa & Omega*, 23 de febrero de 2023; accesible en <https://alfayomega.es/la-prioridad-debe-ser-la-paz/>.

Bibliografía

Acosta Sánchez, M.A., "La guerra en Ucrania: algunas notas de derecho internacional y derecho europeo", Instituto Español de Estudios Estratégicos, *Documento de Opinión* 15/23, 13 de febrero de 2023, pp. 6-7; texto accesible en https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2023/DIEEEO15_2023_MIGACO_Ucrania.pdf

Andrés Sáenz De Santa María, P., "Las Naciones Unidas vuelven a la casilla de salida", *Revista Temas,* núm. 329, 2022, pp, 28-31; p. 32;

Id., González Vega, J.A., *Sistema de Derecho internacional público,* 7ª ed., Civitas, Cizur Menor, 2023

Butchard, P., Walker, N., "Potential merits of a Special Tribunal on Ukraine", *House of Commons Library, Debate Pack,* 5 de mayo de 2023; accesible en </https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/CDP-2023-0098/CDP-2023-0098.pdf>.

De Hoog, A., "The Elephant in the Room: Invoking and Exercising the Right of Collective Self-Defence in Support of Ukraine against Russian Aggression", en el blog Opinio Iuris, 7 de marzo de 2022; accessible en <https://opiniojuris.org/2022/03/07/the-elephant-in-the-room-invoking-and-exercising-the-right-of-collective-self-defence-in-support-of-ukraine-against-russian-aggression/>.

Escobar Hernández, C., "Ucrania y la Corte Penal Internacional: una oportunidad para la Corte y para la lucha contra la impunidad", Revista Española de Derecho Internacional, vol. 74, n° 2, 2022, p. 63.

Esteve Moltó, J.E., "La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China", *Anuario Español de Derecho Internacional,* vol. 30, 2014, pp. 139-201.

García Rico, E. del M., "A vueltas con las sanciones en el derecho internacional actual: el caso paradigmático de la Federación Rusa", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 75, nº 1, 2023, pp. 200-202.

Garrido Muñoz, A., "Al filo de su competencia *ratione materiae:* la providencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto alegaciones de genocidio en virtud de la convención para la prevención y la sanción del crimen de genocidio (Ucrania c. Federación rusa)", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 74, nº 2, 2022, pp. 77–104

González Vega, J.A., "La comunidad internacional ante el conflicto de Gaza", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 76, nº 1, 2024, en prensa.

Janik, R., "Putin's War against Ukraine: Mocking International Law", *EJIL:Talk!, Blog of the European Journal of International Law*, 28 de febrero de 2022; accesible en https://www.ejiltalk.org/putins-war-against-ukraine-mocking-international-law/;

Kilibarda, P., "Was Russia's recognition of the separatist republics in Ukraine 'manifestly unlawful'?", *EJIL: Talk!, Blog of the European Journal of International Law*, 2 de marzo de 2022, accesible en https://www.ejiltalk.org/was-russias-recognition-of-the-separatist-republics-in-ukraine-mani-festly-unlawful/.

Kulick, A., "Provisional measures after Ukraine v Russia", *Journal of International Dispute Settlement*, 2022, accesible en https://doi.org/10.1093/jnlids/idac012;

Lasso Pérez, J., "Medidas provisionales en el asunto de las Alegaciones de genocidio: comentario a la ordenanza de la CIJ de 16 de marzo de 2022 (Ucrania c. Rusia)", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 43, junio 2022, pp. 3-7, accesible en http://www.reei.org/index.php/revista/num43/cronicas/43-cronica-derecho-internacional-publico.

Milanovic, M., "What is Russia's Legal Justification for Using Force against Ukraine", *EJIL:Talk!, Blog of the European Journal of International Law*, 24 de febrero de 2022, accessible en https://www.ejiltalk.org/what-is-russias-legal-justification-for-using-force-against-ukraine/,

Id., "Update on ECtHR Interim Measures Concerning Russia and Ukraine", *EJIL:Talk*!, 1 de abril de 2022; accesible en https://www.ejiltalk.org/update-on-ecthr-interim-measures-concerning-russia-and-ukraine/

Id., "When did the Armed Attack against Ukraine become 'Imminent'?", *EJIL:Talk!, Blog of the European Journal of International Law*, 20 de abril de 2022, accesible en https://www.ejiltalk.org/when-did-the-armed-attack-against-ukraine-become-immi-nent/.

Ortega Carcelén, M., "La prioridad debe ser la paz", *Alfa & Omega*, 23 de febrero de 2023; accesible en <https://alfayomega.es/la-prioridad-debe-ser-la-paz/>.

Panella, L., "Il diritto internazionale può favorire la fine del conflitto in Ucraina?", ***Ordine internazionale e Diritti umani*, nº 4, 2023,** p. 958; texto accesible en < https://www.rivistaoidu.net/wp-content/uploads/2023/10/14_PANELLA.pdf >.

Pellet, A., "Después de Ucrania, ¿qué queda de la Carta de las Naciones Unidas?", *El Grand Continent*, 7 de junio de 2023; accesible en <https://legrandcontinent.eu/es/2023/06/07/despues-de-ucrania-que-queda-de-la-carta-de-las-naciones-unidas/>.

Pérez-Prat Durbán, L., "Sanciones de la Unión Europea a Rusia: de Crimea a la guerra de Ucrania", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 75, nº 1, 2023, pp. 213–224.

Perrini, F., "Oltre il diritto di veto: il ruolo dell'Assemblea generale delle Nazioni Unite per la soluzione del conflitto in Ucraina", *Ordine internazionale e Diritti umani*, nº 4, 2023; accesible en <https://www.rivistaoidu.net/wp-content/uploads/2023/10/13_Perrini.pdf>.

Pons Rafols, X., "La guerra de Ucrania, las Naciones Unidas y el Derecho Internacional: algunas certezas sistémicas insostenibles", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales,* nº 43, junio 2022, pp. 4-5, disponible en http://www.reei.org/index.php/revista/num43/articulos/guerra-ucrania-naciones-unidas-derecho-internacional-algunas-certezas-sistemicas-insostenibles

Pureza, J.M., Alcaide Fernández, J., "La guerra en Ucrania: ¿qué (des)orden antecede a qué nuevo (des)orden?", *REEI,* nº 44, diciembre 2022; accesible en http://www.reei.org/index.php/revista/num44/notas/guerra-ucrania-desorden-antecede-nuevo-desorden

Quesada Alcalá, C., "El crimen de agresión contra Ucrania, un crimen cierto de enjuiciamiento incierto", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº. 46, diciembre 2023, p. 300.

Salinas de Frías, A., "Los efectos jurídicos derivados de la pérdida de la condición de estado miembro del Consejo de Europa por la Federación Rusa", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 74, nº 2, 2022, pp, 105–128.

Talmon, S., "Ukraine's Involvement in Cross-Border Raids by Russian Paramilitary Groups: Illegal Use of Force and Intervention or Lawful Self-Defence?", *EJIL:Talk!, Blog of the European Journal of International Law*, 29 de mayo de 2023; accesible en <https://www.ejiltalk.org/ukraines-involvement-in-cross-border-raids-by-russian-paramilitary-groups-illegal-use-of-force-and-intervention-or-lawful-self-defence/>.

Pellet, A., "Después de Ucrania, ¿qué queda de la Carta de las Naciones Unidas?", *El Grand Continent*, 7 de junio de 2023; accesible en <https://legrandcontinent.eu/es/2023/06/07/despues-de-ucrania-que-queda-de-la-carta-de-las-naciones-unidas/>.

Pérez-Prat Durbán, L., "Sanciones de la Unión Europea a Rusia: de Crimea a la guerra de Ucrania", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 75, nº 1, 2023, pp. 213–224.

Perrini, F., "Oltre il diritto di veto: il ruolo dell'Assemblea generale delle Nazioni Unite per la soluzione del conflitto in Ucraina", *Ordine internazionale e Diritti umani*, nº 4, 2023; accesible en <https://www.rivistaoidu.net/wp-content/uploads/2023/10/13_Perrini.pdf>.

Pons Rafols, X., "La guerra de Ucrania, las Naciones Unidas y el Derecho Internacional: algunas certezas sistémicas insostenibles", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales,* nº 43, junio 2022, pp. 4-5, disponible en http://www.reei.org/index.php/revista/num43/articulos/guerra-ucrania-naciones-unidas-derecho-internacional-algunas-certezas-sistemicas-insostenibles

Pureza, J.M., Alcaide Fernández, J., "La guerra en Ucrania: ¿qué (des)orden antecede a qué nuevo (des)orden?", *REEI,* nº 44, diciembre 2022; accesible en http://www.reei.org/index.php/revista/num44/notas/guerra-ucrania-desorden-antecede-nuevo-desorden

Quesada Alcalá, C., "El crimen de agresión contra Ucrania, un crimen cierto de

enjuiciamiento incierto", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº. 46, diciembre 2023, p. 300.

Salinas de Frías, A., "Los efectos jurídicos derivados de la pérdida de la condición de estado miembro del Consejo de Europa por la Federación Rusa", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 74, nº 2, 2022, pp, 105–128.

Talmon, S., "Ukraine's Involvement in Cross-Border Raids by Russian Paramilitary Groups: Illegal Use of Force and Intervention or Lawful Self-Defence?", *EJIL:Talk!, Blog of the European Journal of International Law*, 29 de mayo de 2023; accesible en <https://www.ejiltalk.org/ukraines-involvement-in-cross-border-raids-by-russian-paramilitary-groups-illegal-use-of-force-and-intervention-or-lawful-self-defence/>.